

ño azul turquí, y chacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalón y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta; en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el Ministro de la Guerra.

Art. 13. El armamento de las tropas de artillería se compondrá para los hombres de á pié, de:

1 Murrizo fuerte.

1 Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

Art. 14. El Ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de artillería.

Art. 15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el Supeemo Gobierno.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organización, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Ignacio Mejía*.

(«Diario Oficial»—Número 108.—Diciembre 5 de 1867).

#### NUMERO 188.

##### PRACTICANTES DE LA ESCUELA DE MINAS.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construcción, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacio-

nales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

“Art. 2º En toda concesion futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligacion, aunque no se estipule expresamente.

“Art. 3º Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instruccion pública una noticia de los jóvenes que estén ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

“Art. 4º Los directores de estos caminos tendrán obligacion de ocupar á los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instruccion pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieron.

“Art. 5º Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certificacion, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

“Art. 6º Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes, en el mismo alojamiento que destinan á sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito, costearán sus alimentos.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 25 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 101.—Noviembre 28 de 1867).

#### NUMERO 189.

##### JUZGADOS DE LA BAJA CALIFORNIA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja California, que existia en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1851.

"Art. 2º Quedan suprimidos los juzgados de 1ª instancia del Sur, Centro y Norte del referido territorio.

"Art. 3º El juez de paz de la municipalidad del Cabo conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma, y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

"Art. 4º Cada uno de los jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificación anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor; con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Número 100.—Noviembre 27 de 1867).

## NUMERO 190.

## CONTABILIDAD DEL EJÉRCITO.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Circular núm. 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formación de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificación de estos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al art. 1º del citado reglamento; y segun el tenor del art. 8º del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía*.

(«Diario Oficial».—Núm. 101.—Noviembre 23 de 1867).

## NUMERO 191.

## HISTORIA DEL EJÉRCITO

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Circular núm. 12.—Debiendo procederse á la formación de la Historia del Ejército de toda la época de la guerra extranjera, además de los datos que existen en esta Secretaría, dispone el C. Presidente de la República que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente, Centro y Occidente, remitan á este Ministerio la memoria relativa al tiempo que tuvieron el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los ciudadanos generales ó jefes á quienes el Supremo Gobierno tenia autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

(“Diario Oficial.”—Número 101.—Noviembre 28 de 1867).

## NUMERO 192.

## OPERARIOS DE PANADERÍAS Y TOCINERÍAS.

## GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud:

Considerando que la condición actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de 25 pesos en cada caso, señalando, además, un término para que se repongan las habitaciones.

Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de

panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el día como sea conveniente. Tampoco les darán maltrato alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion; y cuando de algun maltrato resultasen lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito, rehusen el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho días á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno conforme á sus facultades impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo miéntras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta diposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

Art. 4º Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurándola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería, en que

trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumplido el tiempo y no ántes, será entregado el dinero al acreedor.

Art. 5º Con el objeto de hazer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinerero, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500, los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupacion, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos; cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

Art. 8º En cada panadería ó tocinería, se fijará un ejemplar de este bando en el lugar mas concurrido de los operarios.

Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

Art. 10. Dentro de tercero día mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7, expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

(«Diario Oficial».—Número 101.—Noviembre 28 de 1867).

### NUMERO 193.

#### CAMINO DE FIERRO DE VERACRUZ.

Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.<sup>o</sup> Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la compañía poseedora del privilegio concedido en los de-

cretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 26 de Enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

“Art. 2.<sup>o</sup> La compañía del ferrocarril mexicano conservará dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el Gobierno se reserva la facultad de conceder ó no, el permiso á D. Ramon Zangrónis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el art. 5.<sup>o</sup>

“Art. 3.<sup>o</sup> El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquiera propiedad inmueble, segun se previene en el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

“Art. 4.<sup>o</sup> Para el día 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.